

**Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA APELACIÓN EN SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Luis Guillermo Carreno Nunez &lt;lgsarreon@unal.edu.co&gt;

Mar 14/09/2021 10:52 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Arauca - Saravena &lt;jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (304 KB)

recurso de reposición.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Luis Guillermo Carreno Nunez** <lgsarreon@unal.edu.co>

Date: mar, 14 sept 2021 a las 10:46

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA APELACIÓN EN SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

To: &lt;jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA APELACIÓN EN SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Radicado: 00073-2021 U.M.H.

Demandante: LUZ MIRYAM CARDONA LASSO

Demandado: PEDRO ANTONIO CARREÑO NÚÑEZ

Adjunto recurso de reposición y subsidiaria apelación

así mismo solicito a ustedes me sea informado el link donde pueda consultar la totalidad de los expedientes que obren dentro del proceso

cordialmente

Luis Guillermo Carreño Núñez

C.C. No. 1.052.498.616

T.P. No. 357.281 del C.S.J.

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co). Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.



Señor

Gerardo Ballesteros Gómez

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena

En su despacho

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN  
SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Radicado: 00073-2021 U.M.H.

Demandante: LUZ MIRIAM CARDONA LASSO

Demandado: PEDRO ANTONIO CARREÑO NÚÑEZ

Luis Guillermo Carreño Núñez, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del Señor Pedro Antonio Carreño Núñez, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación al auto interlocutorio numero 216 de septiembre 8 de 202

#### HECHOS

PRIMERO: En auto interlocutorio del 5 de abril de 2021 sin número y con radicado 00073-2021 emanado de su despacho, se admite la póliza número B100038088 de la compañía de seguros mundial como requisito de procedibilidad para la admisión del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, aceptando la medida cautelar de embargo con póliza, esta póliza fue allegada para subsanar la demanda que en primera oportunidad adolecía de requisitos de admisibilidad puesto que no se había realizado la conciliación previa como lo exige la ley 640 de 2001 en su capítulo decimo arts. 35 y 40.

SEGUNDO: En acto interlocutorio de septiembre 6, número 203 con numero de radicado 00359 de 2021 el cual es un proceso declarativo análogo al de radicado 00073-2021 por tratarse de procesos declarativos de Unión Marital de Hecho, su despacho afirma que no es procedente la medida de embargo en este tipo de procesos y que es la línea de juzgamiento de el mismo al decir lo siguiente “Aunque la parte demandante solicitó las medidas de Embargo y secuestro, debe manifestarse que, en tratándose de un proceso declarativo solamente procede como medida cautelar la inscripción de la demanda y el secuestro,(Art 590 C.G.P.) cumpliendo lo establecidos en el numeral 2 de dicha norma (prestar caución) ya que, las medidas cautelares contempladas en el Art. 598 del C.G.P, solo son aplicables a los procesos allí en listados.”

TERCERO: Al notar que su despacho emite una decisión totalmente contraria a la decisión adoptada en el proceso de radicado 00073-2021 se decide presentar solicitud de

levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso en mención advirtiendo un posible error donde el juez toma una decisión contraria a su propio precedente en alguno de los dos casos a colación, esta solicitud se radica el día 8 de septiembre de 2021.

-CUARTO: En auto interlocutorio número 216 del 8 de septiembre de 2021 el despacho deniega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar aduciendo que su postura era la mencionada por el solicitante lo cual genera dudas e inexactitudes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El código general del proceso en su artículo 7 establece el principio de legalidad el cual reza *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”*

Vemos como hay un distanciamiento del juez con su decisión anterior y al indagar los procesos anteriores y estados fijados por su despacho, se encuentran por lo menos tres procesos en los cuales el juez niega el embargo como medida cautelar en casos análogos de procesos declarativos de Unión Marital de hecho dando que la aceptación en este caso se nota como un caso aislado al precedente del juez puesto que seguidamente vuelve a su precedente anterior en un fallo posterior inadmitiendo dicha medida cautelar.

El juez en su respuesta textualmente predica *“La postura asumida por este despacho en cuanto a las medidas cautelares procedentes en tratándose de proceso de índole declarativa es la expuesta en la providencia referida como argumento de la petición elevada por el memorialista el día de hoy”* esta respuesta es ambigua y no deja clara la postura del juez en el momento de la actuación, pero si era la postura del solicitante, esta estaba basada en lo dicho por la corte suprema de justicia en su sentencia STc1869 – 2017 en la cual aclara *“En efecto para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución, en los términos de la ley 54 de 1990, se cumple a través del proceso, de tal suerte que en relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1º del art. 590 del C. General del Proceso, mientras que a la liquidación de las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales; es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I de Código General del Proceso, esto es, las contempladas en el art. 598 de la misma obra, que se refieren a los procesos de familia, lo que puede hacerse únicamente, una vez en firme la sentencia que declaró la*

1

*existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*". Si se entiende bien la respuesta del juez y por eso se asegura que es ambigua, si su postura era la del solicitante, este debía haber acreditado el levantamiento de las medidas cautelares y seguir su precedente sin embargo hizo todo lo contrario. De entenderse mal y el juez haber tomado la postura totalmente contraria, no se explica como luego vuelve a la postura contraria en una decisión posterior negando de igual manera las medidas cautelares de embargo.

Sumado a esto el juez aduce *"y habida cuenta que había pasada desapercibido para este operador judicial los pronunciamientos de las altas corte en varias de sus providencias, al analizar lo relacionado con el embargo y secuestro en esta clase de procesos.*

*Por lo anterior se trae para resolver el tema puesto de presente, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QURROZ MONSALVO en sentencia STC15388-2019 Radicación n. 0 50001-22-13000-2019-00091-02 del 13 de noviembre de 2019"* resulta confuso entender como si el funcionario al momento de fallar decide cambiar su precedente al encontrar nueva jurisprudencia, ¿por qué este decide nuevamente volver a su precedente anterior?, o si es que lo que quiere decir es que al momento de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se enteró de la nueva jurisprudencia, lo cual es más lógico, (pues explicaría el porqué del auto del 6 de septiembre) este igualmente debe levantar la medida cautelar siendo fiel a la postura que traía en el momento del auto interlocutorio ósea al mes de abril, pues este nuevo conocimiento no puede ser aplicado hacia el pasado, y se violaría el principio de igualdad y de legalidad pues este caso quedaría como un hecho aislado frente a los casos análogos en los cuales se denegó la medida antes de conocer la nueva jurisprudencia, en todo caso y entendiéndose que se ha tratado de un yerro involuntario solicito a usted considere su decisión y levante la medida cautelar de embargo del auto interlocutorio 00073-2021.

#### PETICIONES

1. Me ratifico en mi solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo dentro del proceso declarativo 00073-2021 para que este sea ajustado al precedente llevado por su despacho.
2. Consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares se rechace la demanda en contra de mi poderdante toda vez que adolece de elementos de procedibilidad esenciales.

#### COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo [anthonycar133@gmail.com](mailto:anthonycar133@gmail.com) o en la dirección aportada en la demanda.

El demandante en los medios de notificación aportados en la demanda.

El suscrito en el correo [lgsarrenon@unal.edu.co](mailto:lgsarrenon@unal.edu.co)

Del Señor Juez,

Atentamente, Luis Guillermo Carreño Núñez

C.C. No. 1.052.498.616 de Güicán Boyacá

T.P. No. 357.281 del Consejo Superior de la Judicatura